REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0051

Tunja, 17 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID PERILLA MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
RADICACIÓN: 15001333300820180005l-00

Observa el Despacho que por auto de 4 de octubre de 2019 (fl. 210) se había señalado el 22 de octubre de 2019 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo audiencia de pruebas; no obstante, por razones administrativas, se hace necesaria su reprogramación, por lo que, en auto que se notificará más adelante, se fijará nueva fecha para realizar la citada diligencia.

Por lo anterior, se **dispone:**

1. REPROGRAMAR la audiencia prevista en el artículo 181 del CPACA, de modo que se fijará nueva fecha y hora para su realización por auto que se notificará posteriormente.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web. Igualmente se dispone citar al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITD DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 58, de hoy 18 OCT 2019 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00030

Tunja, 17 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO)
DEMANDANTE: MARGARITA SOLER MORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333009**20150003**000
CUADERNO DE PROCESO EJECUTIVO

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora MARGARITA SOLER MORA, en aplicación del artículo 306[1] del C.G.P., a continuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, promueve demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el objeto que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida el 11 de agosto de 2015 por este Juzgado, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2 con providencia de fecha 13 de diciembre de 2016.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

a).- Copia auténtica del acta de audiencia inicial de fecha 11 de agosto de 2015, en la cual este Juzgado profirió sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia (fls. 14 a 20).

b).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 13 de diciembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 2, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia (fls. 21 a 29).

c).- Constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las sentencias antes mencionadas, suscrita por la entonces Secretaria de este Juzgado (fl. 13).

Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, el Juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así

---

[1] *"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*
(...)" (Negrilla fuera del t)

como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A., establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

> *"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"* (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Ahora bien, el artículo 430 del C. G. del P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., señala:

> ***"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.***
>
> *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente,* ***o en la que aquel considere legal".*** *(Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal.

Para el efecto se tiene que las sumas sobre las cuales se deberá librar mandamiento de pago son las siguientes: DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS

CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS ($16.440.900,00)[2], por concepto de capital a 30 de septiembre de 2019[3]; CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE MIL PESOS ($5.665.111,00), por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2018[4] hasta el 30 de septiembre de 2019[5]; por el valor de las diferencias que se han dejado de reconocer en la mesada pensional de la señora MARGARITA SOLER MORA, desde el 1° de octubre de 2019, hasta el momento en que COLPENSIONES, realice la modificación y/o corrección de la mesada pensional en la nómina respectiva, y por el valor de los intereses moratorios que se causen desde el 1° de octubre de 2019, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación[6].

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., el despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de la señora MARGARITA SOLER MORA, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- Por la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS PESOS ($16.440.900,00), por concepto de capital a 30 de septiembre de 2019.

- Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE MIL PESOS ($5.665.111,00), por concepto de intereses moratorios causados desde el 1 de abril de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019.

- Por el valor de las diferencias que se han dejado de reconocer en la mesada pensional de la señora MARGARITA SOLER MORA, desde el 1° de octubre de 2019, hasta el momento en que COLPENSIONES, realice la modificación y/o corrección de la mesada pensional en la nómina respectiva.

- Y por valor de los intereses moratorios que se causen desde el 1° de octubre de 2019, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de

---

[2] Valor que corresponde a la diferencia de las mesadas causados hasta la fecha de pago parcial ordenado mediante la Resolución SUB 68562 de marzo de 2018 ($22.905.432), menos (-) los descuentos de salud ($2.925.063), mas (+) la indexación ($1.471.204), menos (-) las deducciones para seguridad social ordenado en la sentencia ($1.589.691), mas (+) los intereses DTF y moratorios al 31 de mayo de 2019, menos (-) el pago parcial de la Resolución SUB 68562 ($10.976.098), lo que arroja un valor de $12.088.376, mas (+) las diferencias pensionales causadas entre el 01 de abril de 2018 y hasta el 30 el septiembre de 2019 ($4.946.050), menos (-) los descuentos de salud desde el 1 de abril de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2019 ($593.526).

[3] Fecha de Corte de la Liquidación del Crédito.

[4] Día siguiente a la fecha del pago parcial

[5] Fecha de Corte de la Liquidación del Crédito.

[6] Mandamiento de pago que se libra conforme a la liquidación elaborada por la Contadora – Liquidadora del Tribunal Administrativo de Boyacá vista a folios 54 a 55 del cuaderno.

texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15[7] y 61 numeral 3[8] de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c) del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".* Para lo antes expuesto deberá habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/ítem	**Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).**
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($7.500)
Total	**SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($7.500)**

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la **cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"** y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de

[7] ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.
[8] ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 58, de hoy

18 OCT 2019 siendo las 8:00 A.M.

El secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00004

Tunja, 17 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: COLTABACO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333009**20160000400**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS vista a folio 460.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 58, de hoy 18 OCT 2019 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0199

Tunja, 17 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRUZ BONILLA SEPÚLVEDA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001333300920170019900

Observa el Despacho que por auto d e 2 3 de octubre de 2019 (fl. 115) se había señalado el 23 de octubre de 2019 a las 3:00 p.m. para llevar a cabo audiencia de pruebas; no obstante, por razones administrativas, se hace necesaria su reprogramación, por lo que, en auto que se notificará más adelante, se fijará nueva fecha para realizar la citada diligencia.

Por lo anterior, se **dispone:**

1. REPROGRAMAR la audiencia prevista en el artículo 181 del CPACA, de modo que se fijará nueva fecha y hora para su realización por auto que se notificará posteriormente.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web. Igualmente se dispone citar al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 58, de hoy 18 OCT 2019 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0028

Tunja, 17 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ STELLA BOLÍVAR ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICACIÓN: 15001333300920180002800

Observa el Despacho que por auto de 4 de octubre de 2019 (fl. 206) se había señalado el 23 de octubre de 2019 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo audiencia de pruebas; no obstante, por razones administrativas, se hace necesaria su reprogramación, por lo que, en auto que se notificará más adelante, se fijará nueva fecha para realizar la citada diligencia.

Por lo anterior, se **dispone:**

1. REPROGRAMAR la audiencia prevista en el artículo 181 del CPACA, de modo que se fijará nueva fecha y hora para su realización por auto que se notificará posteriormente.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web. Igualmente se dispone citar al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 58, de hoy

19 OCT 2019 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00033

Tunja, [illegible] 2019

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTATENZA
RADICACIÓN: 150013333009-**2018-00033**-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se advierte que a la fecha el Municipio de Sutatenza no ha dado respuesta al requerimiento ordenado mediante auto del 29 de agosto de 2019 (fl. 304). En consecuencia, se

DISPONE

Primero.- Por Secretaría REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE SUTATENZA para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue informe detallado del cumplimiento del cronograma de actividades del pacto de cumplimiento propuesto por el Municipio en audiencia del 22 de noviembre de 2018 (fls. 258 a 264) y aprobado mediante providencia del 22 de enero de 2019 (fls. 273 a 280), específicamente en cuanto a la segunda etapa denominada *"LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS DE LAS ENTIDADES SUSCEPTIBLES DE INTERVENCIÓN DE ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD SÍSMICA"*, que se encuentra en curso.

Recuérdesele que tal informe ya le había sido requerido mediante auto del 29 de agosto de 2019 (fl. 304), al que por Secretaría se dio cumplimiento mediante oficio No. J9A-S01342 del 9 de septiembre de 2019 (fls. 306 a 309), y sin embargo a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes y/o sus apoderados, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 58 de hoy 18 OCT 2019 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario,
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

Tunja, 17 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ Y Otros.
RADICACIÓN: 150013333009**201800034** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir las pruebas que aún no han sido recaudadas, en consecuencia se DISPONE lo siguiente:

Primero.- Por Secretaría REQUIERASE por ÚLTIMA VEZ al MUNICIPIO DE SOTAQUIRÁ a fin que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino este proceso la información que le fue solicitada con ocasión del decreto de pruebas efectuado dentro del proceso de la referencia mediante auto del 13 de junio de 2019 (fls. 327 a 328, numerales 1.2. y 3.2.), a lo que se dio cumplimiento mediante oficio No. J9A-S00882 del 18 de junio de 2019 (fls. 330 a 332), y se requirió mediante auto del 15 de agosto de 2019 (fl. 350) y oficio No. J9A-S01259 (fls. 352 a 356), sin obtener respuesta alguna a la fecha.

Lo anterior, *so pena* que en ejercicio de los poderes correccionales del juez, previstos en el artículo 60A[1] de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, 270 de 1996, y el artículo 44[2] del C.G.P., se inicie incidente de desacato, por el incumplimiento de los deberes de las partes, de conformidad con el numeral 8º[3] del artículo 78 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

---

[1] *"ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*
(...)
3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias
5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso."

[2] *"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
(...)"
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

[3] *"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:*
(...)
8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias."

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00034

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE0000 TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 58, de hoy

18 OCT 2019 siendo las 8:00 AM.

El Secretario,
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0177

Tunja, 17 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SORA
RADICACIÓN: 15001333300920180017 7-00

Observa el Despacho que por auto de 4 de octubre de 2019 (fl. 158) se había señalado el 24 de octubre de 2019 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial; no obstante, por razones administrativas, se hace necesaria su reprogramación, por lo que, en auto que se notificará más adelante, se fijará nueva fecha para realizar la citada diligencia.

Por lo anterior, se **dispone:**

1. REPROGRAMAR la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA, de modo que se fijará nueva fecha y hora para su realización por auto que se notificará posteriormente.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web. Igualmente se dispone citar al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITD DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 58 de hoy 18 OCT 2019 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00001

Tunja, 17 OCT 2019

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA y Otros.
RADICACIÓN: 150013333009**20190000**100

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo lo informado por el apoderado de la UNION TEMPORAL MEN 2016 en memorial visto a folio 584, se

DISPONE

Primero.- REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE TUNJA, para que de manera inmediata informe a este Despacho la direccion electrónica de notificación de la entidad vinculada: CONSORCIO GA ESCUELAS.

Segundo.- Allegado lo requerido en el numeral anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales segundo y tercero del auto del 4 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 58, de hoy 18 OCT 2019 siendo las 8:00 AM.

El Secretario,
OSCAR ORLANDO ROBAYO OLMOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0013

Tunja, 17 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH SÁNCHEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920190001300

Observa el Despacho que por auto de 4 de octubre de 2019 (fl. 168) se había señalado el 22 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo audiencia de pruebas; no obstante, por razones administrativas, se hace necesaria su reprogramación, por lo que, en auto que se notificará más adelante, se fijará nueva fecha para realizar la citada diligencia.

Por lo anterior, se **dispone:**

1. REPROGRAMAR la audiencia prevista en el artículo 181 del CPACA, de modo que se fijará nueva fecha y hora para su realización por auto que se notificará posteriormente.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web. Igualmente se dispone citar al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 58, de hoy 18 OCT 2019 *siendo* las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-0030

+Tunja, 17 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO NIEVES HERRERA
DEMANDADO: LA NACIÒN – MINISTERIO DE EDUCACIÒN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 15001333300920190003O-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apod erada de la part e actora, en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia de 26 de septiembre de 2019, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 58, de hoy 18 OCT 2019 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2019-00188

Tunja, 17 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGELMIRO COLMENARES PESCA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN:	150013333009**20190018**800

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170[1] del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor ANGELMIRO COLMENARES PESCA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que sea corregida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, *so pena* de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1°. Verificada la vigencia y los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con C.C. No. 19.293.799 y portador de la T.P. No. 109.557 del C.S. de la J., en el link dispuesto para el efecto en la página web de la Rama Judicial[2], se advierte que le fue impuesta sanción disciplinaria de suspensión por el término de un (1) año, mediante sentencia de fecha 24 de julio de 2019 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín, sanción que comienza a regir el 18 de octubre de 2019 (fl. 48).

Sobre la sanción de suspensión el Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2007, dispone:

> *"ARTÍCULO 40. SANCIONES DISCIPLINARIAS. El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidos en este código." (Subraya fuera del texto original)*
>
> *"ARTÍCULO 43. SUSPENSIÓN. Consiste en la **prohibición de ejercer la profesión** por el término señalado en el fallo. Esta sanción oscilará entre dos (2) meses y (3) tres años.*
> *(...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Por su parte el C.P.A.C.A., en el Título V, atinente a la demanda en el proceso contencioso administrativo y sus requisitos, establece sobre el derecho de postulación:

---

[1] *"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados

"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa." (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, teniendo en cuenta que a partir del 18 de octubre de 2019 al apoderado del demandante le está vedado ejercer la profesión de abogado hasta el 17 de octubre de 2020, concluye el despacho que la demanda carece del requisito de derecho de postulación. Por tal razón, dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora deberá aportar un nuevo poder otorgado a abogado con tarjeta profesional vigente y sin limitaciones para el ejercicio de la profesión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderada de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 58 de hoy 18 OCT 2019 siendo las 8:00 A.M. 18 OCT 2019

El Secretario,
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS